



Órgano Judicial

**Dependencia:**

TERCER TRIBUNAL SUPERIOR - LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR - MAG. MARÍA EUGENIA LÓPEZ - PANAMÁ

**Generales del Negocio**

**Número de Rue: 08-08-01-10-3-1182742016**

**Número de Negocio: 1182742016**

Tipo de Negocio: PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR - SENTENCIA APELADA

Fecha de Recibido: 15-12-2016 08:45 AM    Cuantía: B/. 0.00

Fecha de Reparto: 15-12-2016 2:52 PM

Tipo de Reparto: PENDIENTE DE ACTUALIZAR EL DATO DE FORMA DE REPARTO

**Datos del Usuario que Registra el Negocio**

Nombre del Usuario: JOSÉ ANTONIO GARCÍA ORTEGA

Perfil del Usuario: PERSONAL DE OFICINA RUE CON SERVICIO DE DIGITALIZACIÓN

Dependencia del Usuario: OFICINA DEL REGISTRO UNICO DE ENTRADA - EDIFICIO 725 - PANAMÁ

Fecha de Última Redistribución:

Descripción del Negocio:

SENTENCIA APELADA NO. 78 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), CONTRA KING S SCHOOL PANAMA, S.A.

PROCEDENTE DEL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, REMITIDO MEDIANTE OFICIO NO. 2144 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016.

**Registros de Partes**

Nombre demandante (lct)(s)

**AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)**

Nombre demandado (lct)(s)

**KING S SCHOOL PANAMA, S.A.**

**APODERADO JUDICIAL: AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) (Padres de Familia del Centro Educativo Colegio King's School)**

**APODERADO JUDICIAL: LCDO. CARLOS HERRERA MORÁN (King S School)**

136



JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Oficio N°2144  
Panamá, 17 de noviembre de 2016.  
Expediente 664482015

Licenciada  
**EDITH BASTO**  
Encargada del Registro Único de Entrada (RUE)  
Edificio 725 Balboa  
E. S. D.

**Licenciada Basto:**


Por este medio, solicito a Usted proceda al reparto al Tercer Tribunal Superior de Justicia del recurso de apelación interpuesto por LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) en contra de la SENTENCIA N°78 del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictado por este Juzgado dentro del expediente que contiene el Proceso de Protección al Consumidor propuesto por LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) en contra de COLEGIO KING'S SCHOOL o CENTRO EDUCATIVO KING'S o THE KING'S SCHOOL (KING'S SCHOOL PANAMA, S.A.), expediente identificado con el Registro Único de Entrada 08-08-02-10-8-664482015

Sin otro particular queda de usted,

2016 DIC 15 8:45AM

Atentamente,



  
**ABRIL RODRIGUEZ TRISTAN**  
JUEZ (A)  
17-11-2016 08:26:57 AM  
9go3161116f3m54



**ORGANO JUDICIAL**  
**REGISTRO UNICO DE ENTRADA**  
**R.U.E. 725**

9go3161116f3m54

Recibimos en día de hoy 15 de Diciembre  
de 2016 las 8:45 por Yaniela

**R.U.E. 725**  
**DEPARTIDO AL**

*Tercer Tribunal Superior, Libro Competencias y Asuntos del Consumidor*  
Hoy 15 de Dic de 2016 a Hoy. Maria Eugenia Lopez P.  
las 2:52 PM con el número de  
Registro 08-08-01-10-3-1162742014

16 DEC 15 PM 03:09

**TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Presentado este Escrito en la Secretaría  
del Tribunal.

Hoy 15 de Diciembre de 2016  
en la sesión de la 3:09 de la Tarde



Sldia  
Secretario (a)  
Storiana de Alvarado



ORGANO JUDICIAL  
REGISTRO UNICO DE ENTRADA  
R.U.E. 725

## INFORME SECRETARIAL

### MAGISTRADA SUSTANCIADORA, MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS:

Procedente del Centro de Registro Único de Entrada (R.U.E.) se recibió siendo las 3:09p.m., el expediente digital del Proceso de Protección al Consumidor, presentado por **LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** en representación de los **PADRES DE FAMILIA DEL CENTRO EDUCATIVO COLEGIO KING'S SCHOOL** contra **COLEGIO KING'S SCHOOL o CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL o KING'S SCHOOL o THE KING'S SCHOOL (KING'S SCHOOL PANAMÁ, S.A.)** el cual consta de un (1) tomo.

El expediente ingresa a este Tribunal para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** anunciado y sustentado por el Licenciado **CARLOS HERRERA MORÁN**, apoderado judicial del **COLEGIO KING'S SCHOOL o CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL o KING'S SCHOOL o THE KING'S SCHOOL (KING'S SCHOOL PANAMÁ, S.A.)**, en contra de la Sentencia N°78 de 29 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; que **DECLARA** que la demandada **COLEGIO KING'S SCHOOL o CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL o KING'S SCHOOL o THE KING'S SCHOOL (KINGS SCHOOL PANAMÁ, S.A.)** ha infringido el numeral 13 del artículo 36 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 en relación con el artículo 130 de la Ley 47 de 1946.

Una vez anotada la Entrada N°**08-08-01-10-3-118274-2016** en el libro de entrada del Tribunal, llevo el presente negocio a su Despacho para **SANEAMIENTO**.

Panamá, 15 de diciembre de 2016.

**Lcda. Llovana de Alonso**  
**Secretaria Judicial III**

/im.

INFORME SECRETARIAL

-3-

SEÑORA MAGISTRADA SUSTANCIADORA, **MARÍA EUGENIA LOPÉZ ARIAS:**

TERCER TRIBUNAL JUDICIAL  
Presentado el Proyecto de Resolución por  
la Magistrada Sustanciadora lo lleva en  
lectura para el siguiente Magistrado(s).

Informo a Usted, que dentro del presente proceso de Protección al Consumidor, interpuesto por **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** contra **KIN'S SCHOOL PANAMA, S.A.**, se ha cumplido con el saneamiento de rigor realizado por su despacho, conforme lo establece el artículo 1151 del Código Judicial.

MAGISTRADO(A)  
FELDO:

Por tanto, paso el expediente a su despacho para **RESOLVER**

Panamá, 20 de junio de 2017.

**LLOVANA OSIRIS DE ALONSO**  
**SECRETARIA JUDICIAL III**

/yt.

INFORME SECRETARIAL

TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Presentado el Proyecto de Resolución por  
el Magistrado(a) sustanciador lo llevó en  
lectura a la siguiente Magistrado(a).

Hoy 20 de junio de 2017

Sldia  
Secretario (a)  
Slovana de Alonso

MAGISTRADO(A) Adreivera

LEIDO: 11/7/17

**TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL****DE PANAMÁ.** Panamá, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)**V I S T O S:**

Reposa ante esta esfera jurisdiccional, procedente del Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, el proceso de Protección al Consumidor interpuesto por **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** contra **COLEGIO KING'S SCHOOL o CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL o KING'S SCHOOL o THE KING'S SCHOOL (KING'S SCHOOL PANAMA, S.A.)**, en virtud del recurso vertical de impugnación ensayado por la parte demandada contra la sentencia N°78 de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) que, en su parte resolutive, presenta el siguiente tenor:

"En mérito de lo antes expuesto, quien suscribe, JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la demandada COLEGIO KING'S SCHOOL o CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL o KING'S SCHOOL o THE KING'S SCHOOL (KING'S SCHOOL PANAMA, S.A.), ha infringido el numeral 13 del artículo 36 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 en relación con el artículo 130 de la Ley 47 de 1946 al anunciar y aumentar el precio de la matrícula y colegiatura para los niveles de maternal, prekinder, kinder, primaria de 1-6 grado, premedia 7, 8 y 9 grado, bachiller en ciencias, comercio y letras, para el año 2015, sin cumplir con los requisitos legales para ello.

SEGUNDO: CONDENAR en ABSTRACTO a la demandada COLEGIO KING'S SCHOOL o CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL o KING'S SCHOOL o THE KING'S SCHOOL (KING'S SCHOOL PANAMA, S.A.), a devolver a los consumidores, las sumas que estos hubieren pagado, en concepto de matrícula y colegiatura para el año 2015, en los niveles de maternal, prekinder, kinder, primaria de 1-6 grado, premedia 7, 8 y 9 grado, bachiller en ciencias, comercio y letras.

TERCERO: EXONERAR el pago de costas al demandante con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 45 de 2007.

CUARTO: ARCHIVAR este expediente que recoge el proceso de Protección

al Consumidor interpuesto por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) en contra de COLEGIO KING'S SCHOOL o CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL o KING'S SCHOOL o THE KING'S SCHOOL (KING'S SCHOOL PANAMA, S.A.) una vez ejecutoriada esta sentencia, previa anotación de su salida en el libro de registro correspondiente".

Luego de haber anunciado el recurso de apelación, el Licenciado **CARLOS M. HERRERA MORAN**, apoderado judicial de la parte demandada, lo sustentó dentro del término a los efectos establecido por el artículo 1137 del Código Judicial. Su contraparte, aprovechó el término que la Ley procesal le confiere para oponerse al medio de impugnación.

Observando la tramitación establecida por el Código de Procedimiento, el juzgado primario mediante providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dispuso conceder en el efecto suspensivo la apelación, ordenando la remisión del proceso a este Tribunal Superior a fin que se surtiera la alzada.

Repartida la causa por el Registro Único de Entrada (R.U.E.), el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se procedió a la atenta revisión de las constancias procesales, descartándose así la necesidad de sanear las actuaciones de primera instancia, solución que ofrece el artículo 1151 del Código Judicial para el caso de que se adviertan omisiones de formalidades o trámites o que se ha incurrido en alguna causal de nulidad generadora de efectiva indefensión a las partes, o se hayan violado normas imperativas de competencia. Así las cosas, corresponde la decisión del recurso, no sin antes hacer una breve reseña de los argumentos expuestos por la juzgadora así como las



partes en litigio.

### ARGUMENTOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia aborda las pruebas incorporadas al expediente y su valor probatorio de la mano de los hechos de la demanda y la postura adoptada por la demandada en la contestación.

Se refiere al Certificado del Registro Público de la sociedad anónima **KING'S SCHOOL PANAMÁ, S.A.**, que se complementa con la Certificación del Ministerio de Educación fechada trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), y que da cuenta que la señora **LAURA VARGAS RAMOS**, es su Representante Legal; y el Resuelto N°723 de veintidós (22) de mayo de dos mil dos (2002), que autoriza el funcionamiento de ese centro educativo.

Menciona igualmente la Circular N° KS-67-2014, de veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), a través de la cual la demandada informa acerca de las matrículas <<período escolar 2015>>, y que muestran el aumento en el costo de la matrícula y colegiatura para: maternal, prekinder, kinder, primaria de 1-6 grado, premedia 7, 8 y 9 grado, bachiller en ciencias, comercio y letras. Añade la prueba de informe aducida y practicada mediante oficio N°1425 de ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), por el tribunal de instancia, por parte de la Magíster **PETRA S. de FRANCO**, Directora Regional de Educación de Panamá Centro, quien certifica que según los archivos de la Coordinación de Educación Particular, **KING'S SCHOOL PANAMÁ, S.A.**,

no coordinó con el Ministerio de Educación (MEDUCA), el incremento de matrículas y mensualidades para el año 2015.

La operadora judicial indica que, en lo que se refiere al lado activo, los artículos 82 y 83 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007, son claros al señalar que tanto el consumidor en forma individual o colectiva, la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)**, así como las asociaciones de consumidores organizados, están legitimados procesalmente para iniciar como parte, o para intervenir como coadyuvante, en defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, en el procedimiento de conciliación administrativa o en la vía jurisdiccional.

Indica la juzgadora A Quo, que la posibilidad de que la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)**, se subroque en los derechos de los consumidores está regulada en el artículo 87 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007, que señala lo siguiente:

"Artículo 87: La Autoridad está legitimada para ejercitar acción ante los tribunales de justicia, en razón de concentraciones económicas, prácticas monopolísticas o violaciones a las normas de protección al consumidor, excluyendo lo que sobre el particular dispongan las leyes especiales. La legitimación concedida en esta Ley a la Autoridad para los casos de protección al consumidor se entenderá concedida para ejercer acciones en defensa del orden público económico o de los intereses de los consumidores de manera individual o colectiva. Para los efectos de este artículo, la Autoridad podrá subrogarse en los derechos de los consumidores para el ejercicio de las acciones en defensa de estos.

No obstante, cuando se trate de acciones pecuniarias que persigan una sentencia condenatoria, la resolución proferida por el juzgado competente deberá indicar expresamente el reconocimiento de dichas sumas a favor de los consumidores afectados."

Asimismo manifiesta, que por el lado pasivo, la Ley N°47 de 1946 en su artículo 121, deja abierta la posibilidad de que los centros de educación sean administrados tanto por personas naturales como jurídicas, lo cual se constata en el presente, con el Resuelto No.723 de veintidós (22) de mayo de dos mil dos (2002), por medio del cual el Ministerio de Educación autoriza el funcionamiento del **CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL**.

Señala que no hay duda en cuanto a que la demandada es la proveedora de un servicio y como tal debe ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias en materia educativa y a aquellas reguladoras de los derechos de los consumidores.

También manifiesta que, como consumidores, los representados por la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)**, tienen una serie de derechos listados en el artículo 35 de la Ley N°45 de 2007; mientras que para los proveedores las obligaciones están recogidas en el artículo 36. Que por razón de esa obligación de apego a la Ley, en términos generales, debe tomarse en consideración que el artículo 130 de la Ley N°47 de 1946, dispone que las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia conjuntamente con el Ministerio de Educación, deben coordinar cualquier cambio en el costo de la matrícula o en relación con los uniformes y útiles escolares, y a dicha norma legal ha de apegarse a la demandada; la cual si bien

sostuvo en su contestación a la demanda y en sus alegatos de conclusión, que el artículo 130 no había sido reglamentado o desarrollado.

Este argumento no fue compartido por la juzgadora de primer nivel, porque si bien dicho canon legal no había sido reglamentado, ello no servía de justificación, por cuanto la Ley es clara al establecer que debe darse una coordinación. Concluye que no se dio la coordinación que establece la Ley, lo que produjo la infracción legal tanto de la Ley de Educación como de la Ley de Protección al Consumidor; además prohíbe el cobro ilícito según el cambio de precios anunciados para la matrícula y la colegiatura para el año 2015, hasta tanto se cumpla con los presupuestos de Ley. Finalmente ordena la devolución de las sumas cobradas ilícitamente y condena en abstracto debido a la ausencia de documentos dirigidos a probar la cuantía de los pagos efectuados por los consumidores para el año 2015.

### **ARGUMENTOS DEL DEMANDADO-RECURRENTE**

El Licenciado **CARLOS M. HERRERA MORÁN**, en representación de **KING'S SCHOOL PANAMA, S.A.**, manifiesta su desacuerdo con la sentencia de primera instancia, indicando que su representada como de costumbre, le comunicó a los padres de familia el valor del costo de las matrículas y de las mensualidades para el año escolar 2015, con más de seis (6) meses de anticipación al inicio de clases; lo que permitía a los padres de familia, que así lo decidieran, matricular a sus acudientes en cualquier otro colegio.

7-10-

Expresa que en la empresa educativa que representa, no existe Asociación de Padres de Familia y la coordinación a la que se refiere el artículo 130 de la Ley Orgánica de Educación, <<Ley N°47 de 24 de septiembre de 1946>>, no había sido reglamentada para la fecha de la controversia; no es sino hasta el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), que el Ministerio de Educación expidió el Decreto Ejecutivo N°601 de 2015, mediante el cual se reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la citada Ley; existía un vacío normativo y no se contaba con un procedimiento jurídico, para proceder a fijar los nuevos costos de matrícula y mensualidades en los colegios particulares.

Por ello, pretender demandar a un Centro de Enseñanza Privada, que tiene existencia constitucional, por definir sus costos de las anualidades, sin que existiera un instrumento normativo que estableciera el procedimiento, deriva en un acto abusivo e injusto, que se torna más grave, al pretender exigir la devolución de lo cobrado, amenazando la estabilidad financiera del colegio.

Enfatiza el Licenciado **HERRERA MORÁN**, que su poderdante no ha violado el artículo 130 de la Ley Orgánica de Educación, al fijar los costos de anualidades para el año 2015, sin la debida coordinación conjunta, ya que al nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), no existía ninguna normativa que regulara el procedimiento; y en un estado de Derecho los entes particulares pueden hacer todo aquello que la Ley no prohíbe; de allí que resulta de suma importancia tener

presente que el artículo 130 sólo habla de "coordinación" con las Asociaciones de Padre de Familia para el tema de la matrícula y de los útiles escolares y uniformes; más nada dice sobre la colegiatura que se paga en mensualidades, sin embargo la interpretación errónea de la Ley, confunde matrícula con colegiatura.

Apunta el apoderado judicial de la parte demandada, que mediante Circular N°KS-67-2014 de veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), su defendida le informó a todos los padres de familia y/o acudientes, de los ajustes a los costos de matrícula y colegiatura para el período escolar 2015 para todos los niveles educativos; por lo que los derechos a la libre elección de los consumidores quedaron incólumes y reguardados, como lo establece la Ley.

Añade que el artículo 35 de la Ley N°45 de 2007 que destaca como un derecho de los consumidores el de ser informado sobre las características del producto o servicio ofrecido, de manera clara y veraz, para tomar una decisión al momento de realizar la adquisición del producto o servicio, tampoco fue violado por su representada, pues ésta informó de manera clara y veraz sobre los costos de la anualidad, con seis (6) meses de antelación para el próximo año escolar 2015.

Estima al concluir su escrito, que en el presente caso se ha dado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, ya que los hechos cuestionados ocurrieron en el año 2015, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N°601 de nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).

**ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE-OPOSITORA**

El Departamento de Defensoría de Oficio de la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)**, por intermedio del Licenciado **EDWIN ANTONIO DA SILVA RIVERA**, se opone al recurso de apelación ensayado por la parte demandada, señalando que en la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia, se pudo comprobar que el agente económico infringió el numeral 13 del artículo 36 de la Ley N°45 de 2007, en relación con el artículo 130 de la Ley N°147 de 1946, al anunciar y aumentar el precio de las matrículas de colegiatura en los niveles de maternal, prekinder, primaria de 1-6 grado, premedia 7, 8 y 9 grado, bachiller en ciencias, comercio y letras, para el año 2015, sin cumplir con los requisitos de Ley.

Lo anterior debido a la falta de información clara, veraz y oportuna que no se dio por parte de la demandada. Ello se constata a través de la prueba de informe que contiene el proceso digital y que se refiere al oficio N°1425 de ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la Magister **PETRA S. DE FRANCO**, Directora Regional del Ministerio de Educación (MEDUCA), Panamá Centro, en el sentido de que no se coordinó con el Ministerio de Educación (MEDUCA), el incremento de las matrículas y mensualidades para el año 2015.

Esta falta de coordinación fue con el propósito de sorprender la buena fe de sus representados e imponer un aumento no justificado, ni coordinado, ni oportuno entre los tres entes involucrados, en

perjuicio de los consumidores y para evitar el éxodo masivo de alumnos de ese colegio.

Concluye el Licenciado **DA SILVA RIVERA**, que dicho aumento no debió proceder porque viola la Ley N°45 de 2007, no hubo información clara, veraz y oportuna para aumentar la matrícula, mensualidades y anualidades, se hizo de forma ilegal, por lo que solicita a este Tribunal Superior confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia venida en apelación.

#### **CRITERIO DEL TRIBUNAL DE ALZADA**

Verificadas las actuaciones procesales, las posturas planteadas por las partes y la decisión del juzgado de primera instancia, en el presente caso, corresponde a este Tribunal Colegiado decidir la controversia, la cual se centra en la disconformidad de la demandada

**COLEGIO KING'S SCHOOL** o **CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL** o

**KING'S SCHOOL** o **THE KING'S PANAMÁ, S.A.**, con la sentencia de primera instancia, por cuanto que a su juicio su representada cumplió con todas las formalidades exigidas; es decir, que se le comunicó a los padres con anticipación, el valor del costo de las matrículas y de las mensualidades para el año escolar 2015, dando con esto, la opción al padre de familia para que matriculara a su acudido en el centro educativo de su preferencia, además de que el artículo 130 de la Ley N°147 de 1946, a esa fecha no se había reglamentado.



Como primer punto, debemos establecer que las normas jurídicas aplicables a la solución de la presente controversia, están conformadas por la Ley especial de Protección al Consumidor, siendo ésta la Ley N°45 de 2007, en atención al artículo 33, donde se deja claro que, son beneficiarios de esta norma, todos los consumidores de bienes y servicios finales y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores. En este caso actúa la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)**, subrogada en los derechos de los consumidores, en tanto que **COLEGIO KING'S SCHOOL** o **CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL** o **KING'S SCHOOL** o **THE KING'S PANAMÁ, S.A.**, califica como proveedora.

Tal calidad de proveedora le impone ajustarse a la normativa de protección al consumidor, especialmente a los deberes de quien presta un servicio, entre ellos los de informar clara y verazmente al consumidor acerca de las condiciones determinantes para la adquisición de productos o servicios y el trato equitativo. Estos deberes no dejan abierta la posibilidad de que se modifique lo pactado en detrimento de los consumidores. La especialidad de ciertas relaciones que pueden prolongarse en el tiempo, como la que nos ocupa, no cierran la posibilidad de ciertas modificaciones pero en todo caso deben ser coordinadas.

Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la temática que debe abordar en este caso. En el proceso de Protección al Consumidor interpuesto por **LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL**

**CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** contra  
**PANAMERICAN SCHOOL, S.A.**, (31/1/2014) bajo la ponencia de la  
Magistrada **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**, explicó:

“Es el criterio de esta Magistratura que el hecho que en el caso específico, el cambio en los costos de la matrícula, obtención de uniformes y útiles escolares, en el caso de las instituciones de educación particular, resulte un aspecto desarrollado en la Ley Orgánica de Educación (Ley 47 de 1946, cuyo texto único fue aprobado por el Decreto Ejecutivo No.305 de 30 de abril de 2004), no así en la Ley de Protección al Consumidor, ello no altera la naturaleza de la pretensión, ni impide que estos tribunales de justicia asuman competencia, dada la amplitud que presenta la Ley en referencia, al reconocer no solo el acceso de los consumidores a estos despachos ante cualquier reclamación que resulte de una relación de consumo (art. 83 de la Ley 45 de 2007), sino también la facultad que tienen de administrar justicia en las causas relacionadas con las controversias que surjan de una relación de consumo, bien sea que nazcan dentro del ámbito de aplicación de la Ley 45 de 2007 o fuera de él (art. 124, numeral 2, Ley 45 de 2007) como es el caso de aquellas emanadas de la prestación de un servicio educativo que, por su especial naturaleza, posee regulaciones propias, que se justifican en la potestad que se reserva el Estado (art. 94 de la Constitución Política), de reglamentar no sólo la educación pública, sino también la educación privada, potestad que hace valer en la Ley 47 de 1946 y que, en el caso que nos ocupa, pese a tratarse de un aspecto regulado en ella, no se traduce en la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa... y que se refieren exclusivamente a las actuaciones de los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales municipales y de entidades publicas autónomas y semiautónomas”.

Consta en el infolio, que la demandada **COLEGIO KING'S SCHOOL** o **CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL**, mediante Circular N°KS-67-2014, de veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), comunicó a los padres de familia del colegio que aumentaría los costos de matrícula y colegiatura, para los niveles de la sección pre-escolar <<maternal,

prekinder y kinder>>, primaria <<1-6 grados>>, Premedia <<7, 8 y 9 grado>> y Bachilleres en Ciencias, Comercio y Letras, para el año dos mil quince (2015), sin que ello se comunicara a la Asociación de Padres de Familia y al Ministerio de Educación.

A continuación el cuadro que muestra los costos educativos 2015:

**THE KING'S SCHOOL**, <<Circular N°KS-67-2014 de 21 de julio de 2014>>.

	SECCIÓN PRE-SCOLAR			PRIMARIA	PREMEDIA	MEDIA	
	MATERNAL	PRE-KINDER	KINDER	1-6 GRADO	7,8 y 9 GRADO	BACHILLER CIENCIAS	BACHILLER COMERCIO Y LETRAS
MATRICULA	B/.450.00	B/.550.00	B/.550.00	B/.750.00	B/.820.00	B/.870.00	B/.870.00
10 MENSUALIDADES (MARZO A DICIEMBRE)	B/.170.00	B/.180.00	B/.180.00	B/.195.00	B/.215.00	B/.225.00	B/.225.00
COLEGIATURA ANUAL	B/.1,700.00	B/.1,800.00	B/.1,800.00	B/.1,950.00	B/.2,150.00	B/.2,250.00	B/.2,250.00

De igual forma, ha quedado demostrado mediante nota DNEP-130-717 de trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), expedida por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación (MEDUCA), a requerimiento de la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)**, sobre el **COLEGIO KING'S SCHOOL o CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL**, lo siguiente:

"... El COLEGIO COLEGIO KING'S SCHOOL o CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL no ha coordinado con el Ministerio de Educación y la Asociación de Padres de Familia de dicho Centro Educativo la variación en el costo de mensualidades o anualidad y matrícula para el período 2015."

En este orden de ideas, la Ley Orgánica de Educación N°47 de 1946

en su artículo 130 es clara cuando señala que:

"Artículo 130: Las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de matrícula, así como todo lo referente a costos de obtención de uniformes y útiles escolares."

Con lo anterior queda plenamente evidenciado que, la demandada **COLEGIO KING'S SCHOOL** o **CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL** o **KING'S SCHOOL** o **THE KING'S PANAMÁ, S.A.**, infringió lo dispuesto en la Ley, es decir, que las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia deben conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinar cualquier cambio en el costo de la matrícula o en relación con los uniforme y útiles escolares.

Con relación a lo anterior, la demandada en su defensa sostiene que, al momento de los hechos tal situación no había sido reglamentada o desarrollada, llegando a la conclusión que se había producido en la presente causa el fenómeno jurídico de la sustracción, sin embargo, esta judicatura, recalca una vez más que, la Ley Orgánica de Educación, vigente a la fecha en que acaecieron los hechos, es clara en su artículo 130, cuando señala que, debe existir una coordinación entre los entes involucrados, situación que a todas luces no se dio.

La sustracción de materia tiene que ver con la obsolescencia procesal; por ello, no comparte esta Magistratura la postura del recurrente en el sentido de que ha operado la sustracción de materia.

El procesalista **JORGE FÁBREGA** en la obra Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, 1988, página 1195 explica que esta figura es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida.

Para que opere la sustracción de materia deben reunirse varios requisitos; que exista un proceso y que su objeto exista al momento de constituirse la relación procesal y que, posteriormente, pero antes del dictado de la sentencia, dicho objeto desaparezca, cuestión que no se ha configurado en este proceso.

El hecho de que el artículo 130 de la Ley N° 47 de 1946 no se encontrara reglamentado al momento en que se dieron los hechos (la comunicación de los aumentos), no significa que dicho artículo no se encontrara en plena vigencia, por lo que no sirve ese argumento para eximir de responsabilidad a la demandada ante el incumplimiento del precepto legal. Ese artículo ya exigía la coordinación para efectuar cambios en los costos educativos y la interpretación del mismo en cuanto a su alcance, debe tomar en consideración principios básicos como el del interés superior del consumidor y el hecho de que tanto el derecho del consumo como el derecho a la educación, forman parte de ese conjunto de derechos fundamentales de los individuos.

La decisión unilateral de la sociedad demandada consistente en comunicar o anunciar a los acudientes el aumento del precio de la

matrícula y colegiatura para los niveles de maternal, prekinder, kinder, primaria de 1-6 grado, premedia 7, 8 y 9 grado, bachiller en ciencias, comercio y letras, para el año 2015, sin que se diera la coordinación que la Ley exige, viola lo establecido tanto en la Ley Orgánica de Educación como en la Ley de Protección al Consumidor, por lo que los cobros realizados al margen de la Ley, llevan a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

En virtud de que la demandante ha actuado subrogada en los derechos de los consumidores, a tenor del artículo 128 de la Ley N°45 de 2007 a la sociedad demandada no se le impondrán costas por el trámite de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia N°78 de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá dentro del proceso de Protección al Consumidor interpuesto por **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** contra **COLEGIO KING'S SCHOOL o CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL o KING'S SCHOOL o THE KING'S SCHOOL (KING'S SCHOOL PANAMÁ, S.A.)**

**SE EXONERA DE COSTAS** a la demandada por el trámite de la

segunda instancia.

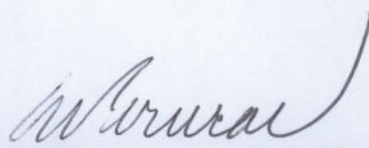
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CERTIFICADO: Que para notificar a los interesados la  
resolución que antecede, se a fijado el Edicto No.  
..... en lugar visible de la secretaría.

Hoy .....  


**MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

Secretaria (a)



**MGDA. AIDELINA PEREIRA VÉLIZ**

TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

~~Notifícase a los señores .....  
de la .....  
de la .....  
de la Resolución anterior~~

~~**LCDA. LLOVANA OSIRIS DE ALONSO**  
**SECRETARIA JUDICIAL III**~~

.....

.....

U.T.10  
20/7/17

Parte Demandada

TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CERTIFICO: Que para notificar a los interesados la  
resolución que antecede, se a fijado el Edicto No.  
136-2017 en lugar visible de la secretaria.

Hoy 13 de julio de 2017

Sldia  
Secretario (a)  
Gloriana de Alonso

U.T.10  
20/7/17

\* Acodico \*

TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Notifiqué hoy Diezete (17) de julio  
de 2017 a las 9:15 AM

de la Mucina  
al Señor Ldo Ramón De la O Fernandez  
la Resolución anterior

[Signature]

Sldia  
17/7/17  
9:15a





**TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**EDICTO N°136-2017**

La suscrita Secretaria Judicial III del Tercer Tribunal Superior de Justicia, hace saber que dentro del Proceso de **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, promovido la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** contra **COLEGIO KING'S SCHOOL o CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL o KING'S SCHOOL o THE KING'S SCHOOL (KING'S SCHOOL PANAMÁ, S.A.)**, se ha dictado una resolución que es del tenor siguiente:

**"TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)**

**V I S T O S: (...)**

En mérito de lo expuesto, el **TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia N°78 de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá dentro del proceso de Protección al Consumidor interpuesto por **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** contra **COLEGIO KING'S SCHOOL o CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL o KING'S SCHOOL o THE KING'S SCHOOL (KING'S SCHOOL PANAMÁ, S.A.)**

**SE EXONERA DE COSTAS** a la demandada por el trámite de la segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**(FDO.) MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**  
**(FDO.) MGDA. AIDELENA PEREIRA VÉLIZ**  
**(FDO.) LCDA. LLOVANA OSIRIS DE ALONSO**  
**SECRETARIA JUDICIAL III "**

Para notificar a la parte demandada de la anterior resolución, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy **TRECE (13) de JULIO** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)**, siendo las **TRES (3:00P.M.) DE LA TARDE**.

**LCDA. LLOVANA OSIRIS DE ALONSO**  
**SECRETARIA JUDICIAL III**

**EXPDTE. N°11827-2016**

/im



FILED  
27/7/17

U.T.C.  
23/7/17

TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Vencido el término del Edicto anterior, lo desfijo y  
agrego a sus antecedentes.

Hoy 30 de Julio de 2017

Sloana de Alonso  
Secretario (a)



TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
ANOTADA LA SALIDA DE ESTE NEGOCIO SE

PANAMA... 25 de Julio 2017

Sloana de Alonso  
Secretario (a)



TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Oficio No.266-2017.  
Panamá, 26 de julio de 2017.

Licenciada  
**MARÍA TERESA GARCÍA SANTIAGO**  
Jueza Octava de Circuito, Ramo Civil  
del Primer Circuito Judicial de Panamá,  
E. S. D.

Licenciada García Santiago:

Resuelto por este Tribunal Superior, el recurso de apelación interpuesto en contra de la **Sentencia No.78 de 29 de agosto de 2016**, dictada por su despacho, se devuelve el expediente contentivo del proceso de Protección al Consumidor propuesto por la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** contra **COLEGIO KING'S SCHOOL o CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL o KING'S SCHOOL o THE KING'S SCHOOL (KING'S SCHOOL PANAMÁ, S.A.)**

Lo enviado consta de un (1) tomo con veintiuna (21) fojas útiles.

Atentamente,

**LCDA. LLOVANA O. DE ALONSO**  
Secretaria Judicial III

/ds.



TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Oficio No.266-2017.  
Panamá, 26 de julio de 2017.

Licenciada  
**MARÍA TERESA GARCÍA SANTIAGO**  
Jueza Octava de Circuito, Ramo Civil  
del Primer Circuito Judicial de Panamá,  
E. S. D.

Licenciada García Santiago:

Resuelto por este Tribunal Superior, el recurso de apelación interpuesto en contra de la **Sentencia No.78 de 29 de agosto de 2016**, dictada por su despacho, se devuelve el expediente contentivo del proceso de Protección al Consumidor propuesto por la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** contra **COLEGIO KING'S SCHOOL o CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL o KING'S SCHOOL o THE KING'S SCHOOL (KING'S SCHOOL PANAMÁ, S.A.)**

Lo enviado consta de un (1) tomo con veintiuna (21) fojas útiles.

Atentamente,  
2017 JUL 26 9:40AM



*LLOVANA O. DE ALONSO*

**LCDA. LLOVANA O. DE ALONSO**  
Secretaria Judicial III



**ORGANO JUDICIAL**  
**REGISTRO UNICO DE ENTRADA**  
**R. U. E. - 725**

Recibidos en día de hoy 26 de Julio  
a las 9:40 por Yanelis  
2017

*Juan Carlos*  
00 JUL 26 17 10:12